



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico - Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Declaración Muerte Presunta Por Desaparecimiento
Demandante. María Trinidad Talaga de Sánchez
Pres. Desap. Horacio Sánchez Calderón
Radicación. 2024-00017-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de cierto requisito formal que da lugar a su respectiva inadmisión:

1. Se debe aportar registro civil de matrimonio celebrado entre la señora MARÍA TRINIDAD TALAGA DE SÁNCHEZ y el señor HORACIO SÁNCHEZ CALDERÓN, para acreditar el interés de la demandante, pues pese a que adjuntó la partida eclesiástica de matrimonio, este documento sirve como soporte si el matrimonio se hubiese celebrado antes de la vigencia de la ley 92 de 1938.

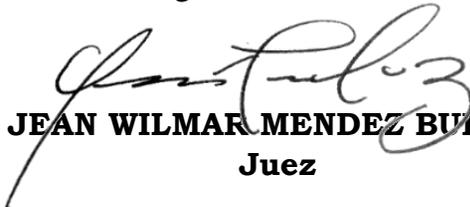
Corolario a lo anterior, ha de inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, para que represente los intereses de la señora MARÍA TRINIDAD TALAGA DE SÁNCHEZ, conforme al poder conferido bajo el beneficio de amparo en pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MENDEZ BUENO¹
Juez

¹ Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.